

2.2. *Perdidas de producción y transporte*

En los cálculos de rendimientos energéticos globales se considerarán unas pérdidas de transporte y distribución de un 10,2 por 100 desde barras de salida de la central hasta acometida del autogenerador.

2.3. *Centrales de autogeneración con gas o gasóleo*

Quando en una central de autogeneración combinada con una planta de caldeo se precise emplear gasóleo o cualquier tipo de gas, en una turbina de combustión o en un motor Diesel o de gas, se autorizará cuando el consumo térmico adicional ocasionado por la instalación de autogeneración represente como mínimo un ahorro del 45 por 100 respecto a la energía primaria necesaria para producir la misma energía eléctrica por sistemas convencionales.

Tercero.—Concedida la condición de autogenerador y de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de beneficios, los autogeneradores deberán suscribir un convenio con el Ministerio de Industria y Energía en el que se harán constar además de los datos generales exigidos en el mencionado Real Decreto, los siguientes específicos: combustibles que se prevé emplear, rendimientos energéticos alcanzables y cálculo de ahorros energéticos previstos a nivel nacional si se emplean combustibles convencionales.

Asimismo, en el convenio, el titular de la central de autogeneración se comprometerá a remitir anualmente los datos estadísticos de autoproducción que se le exijan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**17777** *ORDEN de 7 de julio de 1982 por la que se regulan las relaciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, desarrollando lo establecido al respecto en la Ley 82/1980 sobre conservación de energía, establece las directrices básicas para regular las relaciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas y encomienda en su artículo vigésimo primero al Ministerio de Industria y Energía la promulgación de las normas complementarias precisas. En su virtud tengo a bien disponer:

Primero.—El parámetro k, que se cita en el artículo quinto del Real Decreto sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica para calcular la potencia a facturar por mes al autogenerador valdrá:

— Para los autogeneradores asistidos clase b), e interconectados 0,18.

— En uno de los meses de julio o agosto, los autogeneradores podrán parar sus centrales previo aviso con dos meses de anticipación, y el parámetro k será entonces igual a cero durante el tiempo de parada. Si hubiese acuerdo entre las partes se podrán establecer otras condiciones de parada.

En el futuro y de forma periódica, la Dirección General de la Energía podrá ajustar el valor del citado parámetro k según lo indicado en el Real Decreto 907/1982.

Segundo.—El canon C<sub>r</sub> establecido en el artículo quinto, apartado c), del mismo Real Decreto, valdrá 0,05 ptas.kWh., que experimentará los mismos incrementos porcentuales, que experimenten como media las tarifas eléctricas.

Tercero.—El canon de sincronismo que se establece en el artículo sexto del mismo Real Decreto será igual al 10 por 100 del valor del término de potencia de la tarifa E3.1. Ese canon para centrales de menos de 500 kW. valdrá cero.

Cuarto.—De acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto, en la venta de energía por los autogeneradores a las empresas o entidades eléctricas se pagará el kWh. al precio del término de energía del escalón de la tarifa E3.1 aplicando un coeficiente corrector multiplicador que valdrá:

- Para energía garantizada C<sub>c</sub> = 1,10.
- Para energía programada C<sub>c</sub> = 1,00.
- Para energía eventual C<sub>c</sub> = 0,90.

Se podrán aplicar además los coeficientes de discriminación horaria y energía reactiva de la tarifa E3.1, según se indicó en el artículo octavo del Real Decreto sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica.

Quinto.—Para la elección del punto de conexión de las centrales autogeneradoras a la red de la empresa eléctrica se esta-

rá a lo determinado en el artículo decimotercero del Real Decreto 907/1982, estableciéndose al efecto las siguientes normas orientativas:

a) Para los autogeneradores interconectados que puedan demandar a la empresa eléctrica una potencia mayor que la potencia máxima que la central de autogeneración pueda entregar a la red, se considerará que la acometida de alimentación será utilizable también para la entrega de la energía excedentaria a la empresa, con las modificaciones técnicas de protección que sean necesarias para la seguridad de la red. En estos casos, serán utilizables las normas legales en vigor sobre acometidas eléctricas.

b) En los demás casos, el punto de conexión se elegirá de forma que las inversiones a realizar por el autogenerador sean lo más reducidas posible, utilizándose al efecto para la conexión las líneas eléctricas más próximas, siempre que ello sea técnicamente viable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**17778** *ORDEN de 15 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.88.1	10
Sardinás frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
	03.01.64.2	20.000	Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000
	03.01.65.3	20.000	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
	03.01.65.9	20.000			
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	50.000	Queso y requesón:		
	03.01.27.3	50.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrin.,		
	03.01.31.3	50.000	Berkäse y Appenzell:		
	03.01.95.1	50.000			
Atún (los demás excepto rabilles) congelados .....	03.01.24.3	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, con mínimo, que cumplen las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36	20.000			
Ex. 03.01.95.2	20.000				
Rabil (congelado) .....	03.01.21.3	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.22.3	10	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095
	03.01.25.3	10	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Ex. 03.01.95.2	10		— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.157 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.91	4.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815
	03.01.97.1	10.000	— Los demás .....	04.04.09	2.936
	03.01.97.5	10.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.97.4	5.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpläkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.871
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ....	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000	Quesos fundidos:		
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado		
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.10.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ....	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.611
— Igual e inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.763
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078	— Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.381 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.069	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Otros que se os fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.365 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.660	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688	— Los demás .....	04.04.88	2.748
— Los demás .....	04.04.39	2.907	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087	Aceites vegetales:		
— Otros que se os Parmigiano .....	04.04.82	3.231	Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30

Pesetas  
100 Kg. P. B.

Pesetas  
Kg. P. B.

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	7,44

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1982.

GARCÍA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**17779** ORDEN de 15 de julio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	1.155
Maíz .....	10.05 B-II	1.093
Sorgo .....	10.07 C-II	785
Mijo .....	10.07 B	1.538
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza .....	17.03 B	26,73
		Pesetas Tm. neta
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell.		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.548 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 10 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
— Los demás .....	04.04 A-II	26.121
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger) incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....</b>		
	04.04 B	1
<b>Quesos de pasta azul:</b>		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse,		